



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 30/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic

Tepic, Nayarit, marzo 22 veintidós de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 30/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, [REDACTED] solicitó en la Oficialía de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, la siguiente información: *“a) La documentación contable y los informes relativos a las erogaciones que, por concepto de adquisición de agua purificada, realizó el Ayuntamiento de Tepic durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. b) Padrón de proveedores a los que se les realizó pagos por el concepto señalado en el inciso anterior, así como el monto erogado a favor de cada uno de ellos en los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. c) La documentación contable y los informes relativos a la gestión financiera y ejecución del capítulo 2200, denominado "Alimentos y Utensilios", del Presupuesto de Egresos de Tepic para el Ejercicio Fiscal 2009.”* (foja 02 del expediente).

2. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del 2010 dos mil diez, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, dio trámite a la solicitud de información de [REDACTED] [REDACTED] (foja 03 del expediente), en los siguientes términos:

2.1 *Que se admite a tramite (sic) de conformidad con el artículo 59 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit debiéndose requerir mediante oficio al Tesorero Municipal de Tepic, para que de (sic) respuesta en un plazo no mayor a 20 días.*

3. Mediante escrito presentado el día 01 primero de septiembre de 2010 dos mil diez, [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Tepic, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 del expediente); Por lo que en proveído de 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-30/2010, se admitió a trámite y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 04 a la 08 del expediente), del escrito de interposición del recurso se desprende que:

3.1 *Que con fecha 21 veintiuno de julio del año 2010, el suscrito presentó ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, un ocurso mediante el cual solicitó diversa información.*

3.2 *Que el día 23 veintitrés se julio del año 2010, recibió un oficio signado por el Titular de la unidad de Enlace del Ayuntamiento en cuestión, donde se le informó que la solicitud había sido admitida a trámite.*

3.3 *Que el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso feneció el término previsto por el artículo 59 de la ley de la materia, ello sin que la autoridad responsable resolviera su petición, lo cual configura la omisión informativa prevista por la norma aplicable misma que por medio de este ocurso se presento a combatir toda vez que viola su garantía de acceso a la información pública gubernamental.*

4. Por oficio de fecha 22 veintidós de septiembre de 2010 dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tepic, rindió su informe que se le solicitó en el recurso de revisión 30/2010 (fojas 10 a la 13 del expediente), del informe documentado se desprende lo siguiente:

4.1 *Que con fecha 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presentó a la unidad a su cargo solicitud de acceso a información pública consistente en: “La documentación contable y los informes relativos a las erogaciones que, por concepto de adquisición de agua purificada, realizó el Ayuntamiento de Tepic durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009.*

Padrón de proveedores a los que se les realizó pagos por el concepto señalado en el inciso anterior, así como el monto erogado a favor de cada uno de ellos en los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. La documentación contable y los informes relativos a la gestión financiera y ejecución del capítulo 2200, denominado "Alimentos y Utensilios", del Presupuesto de Egresos de Tepic para el Ejercicio Fiscal 2009.", misma que fue recepcionada con esa fecha integrándose el expediente UMAIP 32/10.

4.2 Que con fecha 22 veintidós de julio de 2010 mediante oficio se requirió la información señalada al Lic. [REDACTED] Municipal del XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, como lo justificó con fotocopia del mismo y su correspondiente sello de recibido.

4.3 Que el plazo para que el referido servidor público diera la respuesta correspondiente al peticionario por conducto de esta unidad venció el pasado 19 diecinueve de agosto sin que se haya proporcionado en efecto la información solicitada por el ciudadano [REDACTED], debiendo señalar que incluso se realizaron gestiones de manera personal y directa para este efecto de parte del exponente, las cuales resultaron infructuosas.

5. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2010 dos mil diez, se requirió el Titular de la Tesorería Municipal para que remitiera la documentación interés de [REDACTED], haciendo caso omiso.

6. El día 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, al no dar cumplimiento al imperativo de entregar la información solicitada por el solicitante, conforme se dispuso por este Instituto, se hace efectivo el apercibimiento que deriva del acuerdo del 27 veintisiete de septiembre del año 2010 dos mil diez, imponiéndose una multa de 50 días de salario mínimo al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic (fojas 21 a la 29 del expediente).

7. En el mismo acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, se dio vista a las partes para expresar alegatos, siendo omisas ambas partes.

6. Mediante acuerdo de fecha febrero 15 quince de 2010 dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 30/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: "omisión informativa".

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado responsable: "a) *La documentación contable y los informes relativos a las erogaciones que, por concepto de adquisición de agua purificada, realizó el Ayuntamiento de Tepic durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009.* b) *Padrón de proveedores a los*

que se les realizó pagos por el concepto señalado en el inciso anterior, así como el monto erogado a favor de cada uno de ellos en los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. c) La documentación contable y los informes relativos a la gestión financiera y ejecución del capítulo 2200, denominado "Alimentos y Utensilios", del Presupuesto de Egresos de Tepic para el Ejercicio Fiscal 2009."

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 36 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED], solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 21 veintiuno de julio de 2010 dos mil diez, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, respecto de la cual afirmo tener una omisión informativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió entregar al solicitante [REDACTED], la información de su interés.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: "a) La documentación contable y los informes relativos a las

erogaciones que, por concepto de adquisición de agua purificada, realizó el Ayuntamiento de Tepic durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. b) Padrón de proveedores a los que se les realizó pagos por el concepto señalado en el inciso anterior, así como el monto erogado a favor de cada uno de ellos en los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. c) La documentación contable y los informes relativos a la gestión financiera y ejecución del capítulo 2200, denominado "Alimentos y Utensilios", del Presupuesto de Egresos de Tepic para el Ejercicio Fiscal 2009."

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido de los artículos 2.12, 10 numerales 7 y 15 de la Ley de Transparencia, que en la parte conducente literalmente estatuye: "**(Artículo 20.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley." "**(Artículo 10.** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 7. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del estado y municipios. Tratándose del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, dicha información será proporcionada respecto de cada sujeto obligado, por la secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, respectivamente; las que además informarán sobre la situación económica, las finanzas y deuda pública. En los poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos, la información será proporcionada por conducto de los órganos internos o de control previstos para esos tales efectos en su respetiva ley orgánica. 15. El padrón de proveedores."

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: "son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Del mismo modo, se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: "es información aquella

contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Además, resulta aplicable lo establecido por el artículo 78 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “**Artículo 78.** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días hábiles.”*

También, resulta aplicable lo contenido en el artículo 19 numerales 7 y 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “(**Artículo 19.** *El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:)* **7.** *En lo referente al numeral 7 del artículo 10 de la Ley, del presupuesto asignado en lo general y por programas, se deberá particularizar la parte que guarde relación con el ente público. En aquello que concierne a los informes sobre su ejecución, serán los entes públicos a los que corresponda de conformidad con sus leyes orgánicas, la Ley Municipal y demás legislación aplicable, quienes publiciten de oficio dicha información. Los entes públicos que correspondan al ámbito del Poder Ejecutivo, deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Finanzas, en el cual se encuentre la información citada. En el caso del Poder Ejecutivo, la periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquélla con la cual el gobernador deba informar al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables. **14.** *El numeral 14 del artículo 10 de la Ley, referente al padrón de proveedores, deberá contener enunciativa y no limitativamente, el nombre del proveedor, la rama del comercio o industria a la que se dedique primordialmente y el domicilio principal del asiento de su negocio.”**

Ahora bien, del oficio informe documentado se desprende que: “Que con fecha 21 veintiuno de julio de 2010 el ciudadano [REDACTED] presentó a la unidad a su cargo solicitud de acceso a información pública consistente en: “La documentación contable y los informes relativos a las erogaciones que, por concepto de adquisición de agua purificada, realizó el Ayuntamiento de Tepic

durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. Padrón de proveedores a los que se les realizó pagos por el concepto señalado en el inciso anterior, así como el monto erogado a favor de cada uno de ellos en los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. La documentación contable y los informes relativos a la gestión financiera y ejecución del capítulo 2200, denominado "Alimentos y Utensilios", del Presupuesto de Egresos de Tepic para el Ejercicio Fiscal 2009.", misma que fue recepcionada con esa fecha integrándose el expediente UMAIP 32/10. Que con fecha 22 veintidós de julio de 2010 mediante oficio se requirió la información señalada al Lic. [REDACTED] Municipal del XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, como lo justificó con fotocopia del mismo y su correspondiente sello de recibido. Que el plazo para que el referido servidor público diera la respuesta correspondiente al peticionario por conducto de esta unidad venció el pasado 19 diecinueve de agosto sin que se haya proporcionado en efecto la información solicitada por el ciudadano [REDACTED], debiendo señalar que incluso se realizaron gestiones de manera personal y directa para este efecto de parte del exponente, las cuales resultaron infructuosas." y además que: "Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2010 dos mil diez, se requirió el Titular de la Tesorería Municipal para que remitiera la documentación interés de [REDACTED], haciendo caso omiso."

Ahora bien, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información fundamental no menos cierto lo es que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, por medio del Tesorero Municipal, omitió expresar alguna objeción legal o tacita respecto a la existencia de la información solicitada.

Consecuentemente, vista la naturaleza eminentemente fundamental de la información solicitada, aunado a la falta de contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, a través del Tesorero Municipal, procede condenar a éste, a la entrega de la totalidad de la información a que se refiere a: "a) *La documentación contable y los informes relativos a las erogaciones que, por concepto de adquisición de agua purificada, realizó el Ayuntamiento de Tepic durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. b) Padrón de proveedores a los que se les realizó pagos por el concepto señalado en el inciso anterior, así como el monto erogado a favor de cada uno de ellos en los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009. c) La documentación contable y los informes relativos a la gestión financiera y ejecución del capítulo 2200, denominado "Alimentos y Utensilios", del Presupuesto de Egresos de Tepic para el Ejercicio Fiscal 2009.", acorde a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia, en un plazo no mayor de*

tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, con apego a los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen: **“Artículo 87** *Las notificaciones surtirán efectos el día en que se realicen. Artículo 90* *Los términos, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones. Artículo 92* *Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.”*. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a través del Tesorero Municipal a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], por tanto, corresponde al sujeto obligado sufragar el gasto por la reproducción del material.

En ese contexto, apercíbase al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

VI. RECOMENDACION. No pasa de inadvertido para este Instituto que si bien es cierto en autos consta una actitud injustificadamente omisa del Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, al no dar cumplimiento al imperativo de entregar la información solicitada por el solicitante, conforme se dispuso por este Instituto, no menos cierto lo es que en el que acusó la omisión, se le impuso una multa de 50 días de salario mínimo, por no proporcionar la información ordenada por el Instituto.

Por lo anterior, se recomienda al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic, que atendiendo a la solicitud que dio origen a este recurso y en las futuras, se ajuste a lo establecido en la Ley de Transparencia y su reglamento, y no incida en

los supuestos a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Transparencia, haciéndose acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, a través del Tesorero Municipal, nada manifestó respecto a la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Se requiere al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entreguen a este Instituto la información que [REDACTED] solicitó y que a continuación se describe: “a) *La documentación contable y los informes relativos a las erogaciones que, por concepto de adquisición de agua purificada, realizó el Ayuntamiento de Tepic durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009.* b) *Padrón de proveedores a los que se les realizó pagos por el concepto señalado en el inciso anterior, así como el monto erogado a favor de cada uno de ellos en los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009.* c) *La documentación contable y los informes relativos a la gestión financiera y ejecución del capítulo 2200, denominado "Alimentos y Utensilios", del Presupuesto de Egresos de Tepic para el Ejercicio Fiscal 2009.”, esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente, con fundamento en los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.*

TERCERO. Se apercibe al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.



CUARTO. Se recomienda al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic, que atendiendo a la solicitud que dio origen a este recurso y en las futuras, se ajuste a lo establecido en la Ley de Transparencia y su reglamento, y no incida en los supuestos a que se refiere el artículo 89 con relación a los artículos 90, 96, 97, 98 y 99 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.